JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/1/2021.

ACTOR: ANTONIO VENTURA MAY POOT, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

TERCERA INTERESADA: JANET CRISTINA, CHAN CHUC, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, DEL ESTADO DE CAMPECHE". (sic)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: JOSÉ DE LA CRUZ CARRILLO CHI.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/JIN/AYTO/1/2021**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por Antonio Ventura May Poot, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la elección del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán del Estado de Campeche; y, -

RESULTANDO:

I. Antecedentes. ----------

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. ----------

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el siete de enero, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2021. ----------

b) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. ----------

c) **Sesión de Cómputo Municipal.** El Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, que inició el día ocho y concluyó el día once de junio, y llevó a cabo el recuento de la totalidad de las casillas del distrito electoral 19 pertenecientes al Municipio de Hecelchakán, instaladas para la recepción de votos de la elección de Ayuntamiento para el proceso electoral estatal ordinario 2021, y se obtuvieron los siguientes resultados: ----------

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 19

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	584	Quinientos ochenta y cuatro.
PRI	5,171	Cinco mil ciento setenta y uno.
	41	Cuarenta y uno.
PT	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres.
	56	Cincuenta y seis.
	5,847	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete.
morena	1,778	Mil setecientos setenta y ocho.
PES	239	Doscientos treinta y nueve.
R&P	139	Ciento treinta y nueve.
FUERZA MÉXICO	284	Doscientos ochenta y cuatro.
	348	Trescientos cuarenta y ocho.

	54	Cincuenta y cuatro.
	19	Diecinueve.
	1	Uno.
	7	Siete.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez.
VOTOS NULOS	349	Trescientos cuarenta y nueve
TOTAL	17,500	Diecisiete mil quinientos.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	612	Seiscientos doce.
	5,203	Cinco mil doscientos tres.
	62	Sesenta y dos.
	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres.
	56	Cincuenta y seis.
	5,847	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete.
morena	1,778	Mil setecientos setenta y ocho.
	239	Doscientos treinta y nueve.
	139	Ciento treinta y nueve.
	284	Doscientos ochenta y cuatro.
	348	Trescientos cuarenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez.
VOTOS NULOS	349	Trescientos cuarenta y nueve.
VOTACIÓN FINAL	17,500	Diecisiete mil quinientos.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,877	Cinco mil ochocientos setenta y siete.
	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres.
	56	Cincuenta y seis.
	5,847	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete.

morena	1,778	Mil setecientos setenta y ocho.
PES	239	Doscientos treinta y nueve.
RSP	139	Ciento treinta y nueve.
FUERZA MÉXICO	284	Doscientos ochenta y cuatro.
	348	Trescientos cuarenta y ocho.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	10	Diez.
VOTOS NULOS	349	Trescientos cuarenta y nueve.

II.- Juicio de Inconformidad. ----------

a) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha catorce de junio, Antonio Ventura May Poot, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato José Dolores Brito Pech, por resultar electo en la elección del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, como Presidente de dicho Ayuntamiento, para el proceso electoral estatal ordinario 2021. ----------

b) **Publicitación**. La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local. ----------

En la tramitación realizada por la autoridad responsable, Janet Cristina Chan Chuc, en su calidad de representante de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, compareció con el carácter de tercera interesada. ----------

c) **Registro y turno.** Mediante acuerdo datado el diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/AYTO/1/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----------

d) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veintidós de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -

e) **Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha veinticinco de junio, se admitió el Juicio de Inconformidad citado al rubro, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el actor y la tercera interesada.

f) **Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -

g) **Cumplimiento de requerimientos, acumulación y requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el treinta de junio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos, acumulándose a los autos del expediente y se realizaron requerimientos a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral. - - - - - - - - - - - - -

h) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, se acumularon los requerimientos que se le hizo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche. - - - - - - - - -

i) **Requerimientos.** Por medio de acuerdo datado el trece de julio, se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -

j) **Cumplimiento de requerimientos, acumulación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha quince de julio, se acumularon los requerimientos antes referidos, y se requiere certificación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche. -

k) **Cumplimiento de requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el diecinueve de julio, se acumula el requerimiento que se le hizo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

l) **Cierre de Instrucción.** Por medio de acuerdo fechado el veintiocho de julio, se declaró cierre de instrucción en el presente asunto. -

m) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio se fijaron las doce horas del día treinta de julio para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio de Inconformidad. - - - - - - - - - - - - -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Antonio Ventura May Poot, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de dicho municipio; por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.- - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Tercera interesada. -

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter Janet Cristina Chan Chuc, representante de la Coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Hecelchakán, del Estado de Campeche. -

Se observa, que el escrito de comparecencia de Janet Cristina Chan Chuc, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor. -

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar,

reconvenir o contra demandar al promovente. Este criterio, se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"***[1]. -

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

a. Calidad. El artículo 448, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. - - - - - - -

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido Movimiento Ciudadano es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección controvertida, en la cual resultó ganadora la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

b. Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.-

En el caso, quien presenta el escrito de la coalición "Va por Campeche", es Janet Cristina Chan Chuc, quien ostenta el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado. -

Por tanto, en términos de la cláusula OCTAVA del Convenio de modificación de la coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales que celebraron los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno[3], su calidad de representante de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada. - - - - - - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: "**PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE**

[1] La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.
[2] Ver hoja 970 del expediente principal.
[3] Ver hoja 1057 del expediente principal.

ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."[4]- -

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda del partido Movimiento Ciudadano y de las constancias que obran en el expediente se cumplió con tal requisito legal previsto para tal efecto. -

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercera interesada a la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. - - - - - - - - - -

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación. -

1. **Requisitos generales.** -

   a) **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el cómputo municipal inició a las veintidós horas con treinta minutos del día diez de junio del dos mil veintiuno y concluyó a las veintiún horas con trece minutos del once de junio de la presente anualidad, por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el quince de junio; y como el partido actor presentó, ante el Consejo Electoral Distrital 19 con sede en Hecelchakán del Estado de Campeche, el presente medio de impugnación el día catorce de junio de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con veinte minutos, se satisface el mencionado presupuesto procesal, esto es, está dentro del plazo legal de cuatro días previsto, para tal efecto, por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

   b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre de Antonio Ventura May Poot, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en

[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009

Hecelchakán, Estado de Campeche; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.- -

c) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Estado de Campeche; personería que se demuestra con la copia certificada del escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Jamile Moguel Coyoc, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, por medio del cual nombra a Antonio Ventura May Poot, como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán[5], documento certificado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Hecelchakán, del Estado de Campeche; siendo que constituye un elemento probatorio fehaciente que al ser adminiculado con el informe circunstanciado del Presidente del Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Hecelchakán, del Estado de Campeche, en la que reconoce el carácter con el que comparece a presentar el medio de impugnación[6], genera convicción en esta autoridad jurisdiccional que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.- -

2. **Requisitos especiales.** -

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se advierte, a continuación.- -

a) **Señalamiento de la elección que se impugna**. Este requisito se reúne, porque el impugnante señala en forma concreta que controvierte la elección del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, el resultado del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada a la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la sesión de cómputo municipal iniciada el nueve de junio del actual. -

b) **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado

[5] Visible en hoja 194 del expediente principal.
[6] Consultable hoja 34 del expediente principal.

asentado en el acta de cómputo municipal que realizó el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2021, respecto de la elección de Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.- - - - - - - - - - - - -

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante solicita se anule la elección recibida en las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1, 368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1 y 379 Contigua 1; además que señala las causales que contemplan las fracciones V y IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el partido actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; tiene demostrada su legitimación activa; no hay instancias previas que agotar antes de ésta; sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.- - - - - - - - - -

CUARTO. Informe Circunstanciado. -

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque manifiesta que todas las actividades del Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, del Estado de Campeche, se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

Afirmaciones que son coincidentes con los argumentos de la tercera interesada, por las que pide se declare improcedente el presente Juicio de Inconformidad y se confirme la validez de la elección. -

QUINTO. Marco normativo de la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - -

Al respecto, señala lo siguiente:- -

> "...La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. ...". (sic) -

a) Órganos facultados para recibir la votación. -

Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.[7] -

Y como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.- -

b) Integración de las mesas directivas de casilla. -

Las mesas directivas de casilla están integradas por ciudadanos que son designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales (un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales).[8] - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Estos funcionarios son doblemente insaculados y reciben una capacitación a través de sus órganos electorales conforme al procedimiento señalado en la Ley Electoral vigente, para estar en aptitud de realizar adecuadamente sus funciones.[9] - - - - - - - - -

c) Requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla.[10]- - - - - - - - - - - - -

a) Ser ciudadano residente en la Sección que comprenda a la casilla; - - - - - - - -
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; -
c) Contar con credencial para votar; -
d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; -
e) Tener un modo honesto de vivir; -
f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; -
g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;** -
h) Saber leer y escribir; y -
i) No tener más de setenta años al día de la elección. (**Énfasis añadido**). - - - - -

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la citada ley electoral del Estado, prevé dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.- - - -

[7] Artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
[8] Artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
[9] Artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
[10] Artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, como lo establecen los artículos 329, 330, 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación. - - - - - - - - - -

d) Procedimiento para la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla[11]. -

El procedimiento a seguir cuando los miembros propietarios de la casilla no se presenten a realizar su función, es el siguiente: -

Se parte del supuesto de que a las 8:15 horas no se hubiera instalado aún la casilla, caso en el cual se suceden las siguientes hipótesis: -

Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial de elector pertenecer a la sección electoral.

Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior. -

Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I. - - - -

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la sección electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. -

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante

[11] Artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral. - - - - - - - - - -

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. -

En este caso, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y en ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de la casilla.[12]- - - - - - - - - - - - - - - - -

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la sección electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, como lo señala el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por lo que, en estos casos se encuentra plenamente justificada la designación de los nuevos funcionarios electorales. -

e) Valor jurídicamente tutelado. -

Es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo. -

SEXTO. Marco Normativo de la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - -

Que al respecto, a la letra reza: -

> "La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".- - - - - - - - - - - -

[12] Artículo 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De acuerdo con lo que establecen la Constitución Política y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Campeche, ambos vigentes, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. ---------------------

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía campechana que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.** ------------------------------------

Asimismo, en el artículo 330 de dicha Ley electoral, entre las atribuciones del presidente de la mesa directiva de casilla, es el de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los miembros de la Mesa Directiva.

Por *violencia física* debe entenderse que: "son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas". ------------------------------------

Por *presión* debe entenderse: "el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto". ----------

a) Valor jurídicamente protegido. ------------------------------------

El valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla. ----------------

Para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral, la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión. Igualmente, la violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla genera dudas sobre los resultados electorales que ponen en entredicho la elección,

por eso se debe proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad en su actuación. --

Es decir, el valor jurídico protegido es la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como, la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia. ----------------------

b) Elementos para que se actualice la causal. ------------------------

De conformidad con lo previsto en el artículo 748, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la votación recibida en una casilla será declarada nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: --

1. Que exista violencia física o presión; ----------------------------
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y --
3. Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

Con relación **al primer elemento**, en términos generales se ha definido como violencia el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. -----------

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. -----------------

Resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.----------------------------------

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso. -------------

En cuanto al **último elemento**, que los hechos sean determinantes para el resultado de la Votación ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral; para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor, de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar. - -

c) Necesidad de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. -

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. -

Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe explicar el tiempo de duración del acto que generó la violencia o presión, cómo se generó esa violencia o presión, que actos llevó a cabo y en donde los llevó a cabo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Si se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho no expresan cual es la razón de la misma o incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones. - - -

Además de probar el acto de presión, debe demostrarse que es determinante para el resultado de la votación. -

Cuando el partido político recurrente, por ejemplo, acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda declarar la nulidad en la casilla donde se acreditó el proselitismo, es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación. -

d) En qué casos se justifican excepciones. -

En ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. -

e) Quién tiene la carga de la prueba. -

En términos generales corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditarla precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad. -

SÉPTIMO. Estudio de fondo. -

Como se ha sustentado, no habiéndose actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad interpuesto.- -

Resulta conveniente precisar, que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - -

El artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. - - - - - - - -

Ahora bien, se procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien las haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"[13] -

[13] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo.

Síntesis de agravios, precisión de la Litis y Metodología de estudio. - - - - - - - - -

Antonio Ventura May Poot, representante del partido Movimiento Ciudadano hace valer, en esencia, los siguientes agravios:- -

a). Que le causa perjuicio que en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, del Estado de Campeche, se tengan por válidos los resultados de la votación, materializándose la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las casillas: **368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1 y 379 Contigua 1**, se presentaron irregularidades, debido a que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, siendo que los ciudadanos que integraron dichas casillas en su calidad de escrutadores no se encontraban inscritos en el listado nominal, y que por tanto, sus actuaciones contravienen los principios rectores de legalidad y certeza. - - - - - - - - - -

b). Que le causa perjuicio que en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán del Estado de Campeche, se considere dar por ciertos los resultados de la votación, en franca violación a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en alguna de las casillas **367 Básica, 367 Contigua 1, 368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1,** quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, y en otras, que fungieron como funcionarios de casillas, siendo empleados del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con cargos altos y conocidos por los ciudadanos de esa localidad, y que con su presencia ejercieron presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas y del electorado que acudieron a emitir su sufragio, y que, por tanto, sus actuaciones contravienen los principios rectores de legalidad y certeza. - - - - - - - - - -

Para este órgano jurisdiccional electoral local, la litis en el presente asunto, constriñe en determinar en forma separada si se actualizan o no las causas de nulidad, previstas en las fracciones V y IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, invocadas por la parte actora en los dos agravios de la demanda de inconformidad. -

Las casillas controvertidas, son las siguientes: -

No	CASILLA
1	367 Básica
2	367 Contigua 1
3	368 Contigua 1
4	370 Básica
5	370 Contigua 1
6	379 Contigua 1

Expuesto lo anterior, este tribunal, realiza el estudio de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; para tal fin, resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2000,** donde la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".** --

En primer término, los agravios se analizarán en el orden propuesto por el representante del partido actor, si es procedente anular la votación recibida en las casillas **368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1 y 379 Contigua 1**, en las que alega, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, materializándose la fracción V del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---------------------

Y posteriormente, se revisará si se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas y los electores en las casillas **367 Básica, 367 Contigua 1, 368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1,** materializándose la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

1. Primer agravio. Causal de nulidad de votación recibida en casillas, fracción V del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

1.1. Casilla 368 Contigua 1. ------------------------------------

En relación a los agravios respecto de la casilla **368 Contigua 1,** el impugnante afirma que **Edwin Aaron Castro Cambrano** debió integrarla como tercer escrutador, debido a que **José Luis Ku Chi**, no estaba designado en el encarte para fungir con ese cargo; para mejor ilustración, se inserta el cuadro siguiente: ---------------------

Causal V	Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados			
CASILLA	**368 Contigua 1**			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**	Observaciones
Presidente	José de los Ángeles Martín Euan.	José de los Ángeles Martín Euan.	José de los Ángeles Martín Euan.	
1er.Secretario	Manuel Jesús Cabrera Yam.	Manuel Jesús Cabrera Yam.	Manuel Jesús Cabrera Yam.	
2do. Secretario	Víctor Alonso Chan Pech.	Víctor Alonso Chan Pech.	Víctor Alonso Chan Pech	
1er.Escrutador	Alejandra Abigail Koyoc Chi.	José Manuel Chan Pech.	José Manuel Chan Pech.	**La primera escrutadora pasó a ser la segunda escrutadora y de segundo escrutador pasó a primer escrutador.** **Son de la misma sección,** solo fue corrimiento de la misma casilla, en sí, fueron de los designados en la casilla, por el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para fungir en la casilla.
2do. Escrutador	José Manuel Chan Pech.	Alejandra Abigail Koyoc Chi.	Alejandra Abigail Koyoc Chi	
3er. Escrutador	Edwin Aaron Castro Cambrano.	José Luis Ku Chi.	José Luis Ku Chi.	A pesar que no estaba designado en el encarte **José Luis Ku Chi entró como emergente como tercer escrutador por ser de la misma sección 368 C1, número 27 en la lista, página 2 de 26.**
1er.Suplente	Antonio José Euan Chan.			
2do. Suplente	Jorge Misael Euan Tamay.			
3er. Suplente	Julian Antonio Couoh Poot.			

Esta autoridad electoral al analizar íntegramente las pruebas relacionadas con la casilla **368 Contigua 1,** como son el Encarte, el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo; los cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones I y II, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se acredita que dicha casilla se integró debidamente con las personas de la misma sección, habiendo coincidencia entre ellas, sin que se contravinieran los principios rectores de legalidad y certeza, llevándose a cabo el procedimiento legal para integrar la mesa directiva de casilla con la sustitución de personas para tal fin, tal como lo

dispone el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Aunado a ello, no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad y veracidad de lo asentado en dichas documentales, respecto a que el presidente y los dos secretarios son las mismas personas designados de origen por el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche; del mismo modo, también fue legal, que la primera escrutadora **Alejandra Abigail Abigail Chi** sustituyera a **José Manuel Chan Pech**, para fungir como segunda escrutadora y se hiciera el corrimiento del designado como segundo escrutador, para fungir como el primer escrutador; integrándose, de manera legal la casilla 368 Contigua 1 el día de la jornada electoral, máxime que las personas pertenecen a la misma sección electoral, y no son personas que representen a ningún partido político, no habiendo irregularidad al respecto, como inválidamente afirma el impugnante del juicio de inconformidad. ---

Cabe señalar que, a pesar que **Edwin Aaron Castro Cambrano**, debió integrar dicha casilla al principio como tercer escrutador, la permanencia del funcionario controvertido **José Luis Ku Chi**, se justifica legalmente, toda vez que se llevó a cabo el procedimiento legal de sustitución, para que integrara la mesa directiva de casilla, como lo previene para esos casos, el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que constituya una causa de nulidad de votación recibida en la casilla, pues resulta evidente, que **José Luis Ku Chi** es de la misma sección, con el número 27 de la Lista Nominal, página 2 de 26[14].

Se concluye en afirmar que, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla **368 Contigua 1** no aparece consignado que se hubiesen presentado incidentes durante la instalación de la casilla, ni posteriormente; por el contrario, la debida integración de la mesa directiva de casilla se corrobora, también, en virtud de que los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla durante la jornada electoral, firmaron las actas correspondientes sin hacer manifestación de protesta, incluido el representante del partido actor Movimiento Ciudadano; por tanto, al no existir prueba en contrario, como se sostiene, que desvirtúe su autenticidad y veracidad de los hechos que constan en la mencionada documental, tienen valor probatorio pleno, y son suficientes para tener por demostrado la legal conformación de la mencionada casilla, contrario a lo alegado por el impugnante, el cual no se apega a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en vigor, que refiere que, "el que afirma está obligado a probar". --

En tales circunstancias es **INFUNDADO** el agravio de la casilla **368 Contigua 1**, toda vez que las actuaciones se apegaron a los principios rectores de legalidad y certeza que deben imperar en todo momento, sin que se desvirtúe la validez de la votación recibida en la citada casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -------------------------

[14] Ver hoja 104 reverso del tomo II del expediente.

1.2 Casilla 370 Básica. -

En cuanto a los agravios respecto de la casilla **370 Básica,** el impugnante afirma que **Enrique Jesús Dzib Bojórquez**, debió integrarla como tercer escrutador, en virtud que **"Mirella del Cármen Noh Rodríguez"** (sic), no estaba designada en el encarte para fungir con ese cargo; para mayor ilustración, se inserta el cuadro siguiente:- - - -

Causal V	Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados			
CASILLA	**370 Básica**			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**	Observaciones
Presidente	Irving Dzib López.	Irving Dzib López.	Irving Dzib López	
1er.Secretario	Felipe Alonzo Caamal Tun.	Felipe Alonzo Caamal Tun.	Felipe Alonzo Caamal Tun.	
2do. Secretario	Ligia María Moo Dzib.	Ligia María Moo Dzib.	Ligia María Moo Dzib.	
1er.Escrutador	Ismael Alto J. María.	Ismael Alto J. María.	Ismael Alto J. María.	
2do. Escrutador	Karla Maricela Briceño Canul.	Karla Maricela Briceño Canul.	Karla Maricela Briceño Canul	
3er. Escrutador	Enrique Jesús Dib Bojórquez.	Mireya del Carmen Noh Rodríguez.	Mireya del Carmen Noh Rodríguez.	Estaba de 2da. suplente en la casilla 370 Contigua 1 y aunque fungió como tercera escrutadora en esta casilla, y al ser una extensión de la 370 **Básica, es de la misma sección, entró como emergente** y por tanto se integra debidamente la casilla, sin acreditarse la causal de nulidad V del artículo 748 de la citada Ley Electoral. Todos ellos fueron designados por el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para fungir en la casilla.
1er.Suplente	Alejandro Noh Pech.			
2do. Suplente	Ismael Francisco Dzib Bojórquez.			
3er. Suplente	Irma María Caamal Simá.			

Esta autoridad electoral al analizar íntegramente las pruebas relacionadas con la casilla **370 Básica1,** se observa que en los datos obtenidos en el Encarte, el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo; los cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones I y II, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se acredita que dicha casilla se formó debidamente con las personas de la misma sección, habiendo coincidencia entre ellas, sin que se vulneren los principios rectores de legalidad y certeza en dicha casilla, llevándose a cabo el procedimiento legal para integrar la mesa directiva de casilla sustituyéndose con la persona legal para tal fin, en término de lo que dispone el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Aunado a ello, no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo asentado en dichas documentales, respecto a que el presidente, los dos secretarios y los dos primeros escrutadores son las mismas personas designadas para integrar la casilla primariamente por el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, donde según consta en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo **Mireya del Carmen Noh Rodríguez**, que fungió como tercera escrutadora que sustituye a **Enrique Jesús Dzib Bojórquez**, como lo señala el encarte, no es una circunstancia que constituya irregularidad alguna, como pretende hacer valer el impugnante en el juicio de inconformidad; esto es, porque se encontraba como la segunda suplente en la **Casilla 370 Contigua 1, que es una extensión de la casilla 370 Básica**, porque hubieron más de setecientos cincuenta electores, como lo dispone para esos casos la ley electoral señalada, y formaron la casilla 370 Contigua 1.- -

Por tanto, si bien la funcionaria controvertida, no aparece en el listado nominal de la casilla cuestionada, lo cierto es que sí se encuentra inscrita en la sección correspondiente a ésta, sin que el corrimiento de la citada funcionaria que actuó en la casilla 370 Contigua 1, constituya una causa para declarar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que resulta suficiente que ella aparezca inscrita en la sección correspondiente, como se acredita en el Encarte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha veintiséis de mayo del año en curso. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen[15]: - - - - - - - - - - - - - - - -

INE

UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ÚNICA - JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021
"2021, Año de la Independencia"
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

DISTRITO ELECTORAL LOCAL 19

SECCIÓN ELECTORAL 0370 | TIPO DE CASILLA CONTIGUA 1

PRIMARIA LEOPOLDO ARANA CABRERA, CALLE 20, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD POC BOC, CÓDIGO POSTAL 24830, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, FRENTE A LA CALLE PRINCIPAL

PROPIETARIOS		SUPLENTES	
PRESIDENTE	CARLOS ALFONSO MAY MOO	PRIMER SUPLENTE GENERAL	DEBORA LOLBE DIAZ CEH
PRIMER SECRETARIO	JOSE ELIAS MAY UC	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	MIREYA DEL CARMEN NOH RODRIGUEZ
SEGUNDO SECRETARIO	VIVIANA DE JESUS CEH EUAN	TERCER SUPLENTE GENERAL	FRANCISCO DE JESUS CHI DZIB
PRIMER ESCRUTADOR	BELESTE DEL ROCIO BOJORQUEZ MAY		
SEGUNDO ESCRUTADOR	ABISAI NOH CANAAL		
TERCER ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO AYIL UC		

[15] Consultable en 1491 del expediente principal.

Por tanto, se concluye en afirmar que, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla **370 Básica,** no aparece consignado que se hubiesen presentado incidentes durante la instalación de la casilla, ni posteriormente; por el contrario, la debida integración de la mesa directiva de casilla se corrobora, también, en virtud de que los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla durante la jornada electoral, firmaron las actas correspondientes sin hacer manifestación de protesta, incluido el representante del partido actor Movimiento Ciudadano; por tanto, al no existir prueba en contrario, como se sostiene, que desvirtúe su autenticidad y veracidad de los hechos que constan en la mencionada documental, tienen valor probatorio pleno, y son suficientes para tener por demostrado la legal conformación de la mencionada casilla, contrario a lo alegado por el impugnante, el cual no se apega a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en vigor, que refiere que, "el que afirma está obligado a probar". -

En tales circunstancias es **INFUNDADO** el agravio de la casilla **370 Básica**, toda vez que las actuaciones se apegaron a los principios rectores de legalidad y certeza que deben imperar en todo momento, sin que se desvirtúe la validez de la votación recibida en la citada casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

1.3 Casilla 370 Contigua 1. -

En cuanto a los agravios respecto de la casilla **370 Contigua 1,** el impugnante afirma que **Abisaí Noh Caamal**, que debió integrar como segundo escrutador, dado que **Seleste del Rocío Bojorquez May**, no estaba designada en el encarte para fungir con ese cargo; ilustrándose de la siguiente manera: -

Causal V	Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados			
CASILLA	**370 Contigua 1**			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**	Observaciones
Presidente	Carlos Alfonso May Moo	Carlos Alfonso May Moo	Carlos Alfonso May Moo	
1er.Secretario	José Elías May Uc	José Elías May Uc	José Elías May Uc	
2do. Secretario	Viviana de Jesús Ceh Euan.	Viviana de Jesús Ceh Euan.	Viviana de Jesús Ceh Euan	
1er.Escrutador	Seleste del Rocío Bojorquez May	Seleste del Rocío Bojorquez May	Seleste del Rocío Bojorquez May	Ella integró debidamente la casilla, pues fue designado por el Consejo Distrital 19 como se observa de los rubros señalados.
2do. Escrutador	Abisaí Noh Caamal.	José Antonio Ayil Uc.	José Antonio Ayil Uc.	Él fungía como tercer escrutador y se corrió como segundo escrutador, hubo coincidencia y se integró debidamente la casilla por ser de la misma sección.
3er. Escrutador	José Antonio Ayil Uc.	Débora Lolbé Díaz Ceh	Débora Lolbé Díaz Ceh	Ella estaba seleccionada en caso de emergencia para integrar casilla, por lo que primariamente al estar como primer suplente y se corrió como tercera escrutadora, por lo que se integró debidamente la casilla y hubo coincidencia en el nombre. Fueron designados por el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para fungir en la casilla. NOTA: ELLA PERTENECE A LA SECCION 370 B[16] CON EL NUMERO 375 DE LA LISTA NOMINAL PERO ESO NO SIGNIFICA QUE NO PERTENEZCA A LA SECCION 370 PUES LA 370 C1 ES UNA EXTENSION DE LA 370.
1er.Suplente	Débora Lolbé Díaz Ceh			
2do. Suplente	Mireya del Carmen Noh Rodríguez			
3er. Suplente	Francisco del Jesús Chi Dzib.			

Esta autoridad electoral al analizar íntegramente las pruebas relacionadas con la casilla **370 Contigua 1,** se observa que en los datos obtenidos en el Encarte, el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo; los cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones I y II, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se acredita que se formó debidamente con las personas de la misma sección, habiendo coincidencia entre ellas, sin que se vulneren

[16] Ver hoja 127 reverso del tomo II del expediente.

los principios rectores de legalidad y certeza en dicha casilla, llevándose a cabo el procedimiento legal para integrar la mesa directiva de casilla, sustituyéndose a las personas legalmente designadas, tal como lo previene el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Aunado a ello, no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, respecto a que el presidente, los dos secretarios y la primera escrutadora son las mismas personas designados primariamente por el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche; donde según el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, **José Antonio Ayil Uc**, que fungió como tercer escrutador, sustituyendo a **Abisai Noh Caamal**, que se ostentaba como el segundo escrutador, tal como se señala en el encarte; mientras que **Débora Lolbe Díaz Ceh**, que se encontraba como primera suplente, fungió como tercera escrutadora, sustituyendo a **José Antonio Ayil Uc**; cabe aclarar que aun cuando no aparece en el listado nominal de la casilla cuestionada, lo cierto es que sí se encuentra inscrita en la sección correspondiente a ésta, sin que el corrimiento de la citada funcionaria que actuó en la casilla 370 Contigua 1, constituya por sí mismo una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que resulta suficiente que ella aparezca inscrita en la sección correspondiente, como se acredita de la certificación de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, que hace Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva que obra en autos del expediente, como se acredita de la imagen siguiente[17]: - - - - - - - - - - - - - -

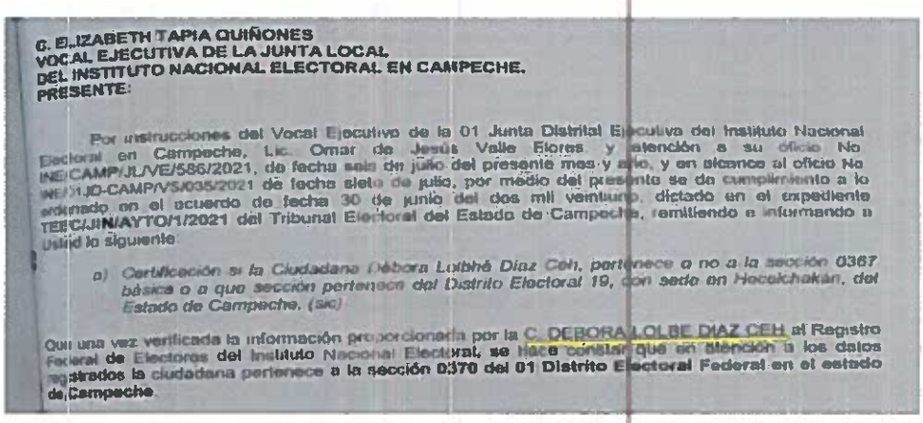

C. ELIZABETH TAPIA QUIÑONES
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CAMPECHE.
PRESENTE:

Por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, Lic. Omar de Jesús Valle Flores y atención a su oficio No INE/CAMP/JL/VE/586/2021, de fecha seis de julio del presente mes y año, y en alcance al oficio No INE/01JD-CAMP/VS/035/2021 de fecha siete de julio, por medio del presente se da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 30 de junio del dos mil veintiuno, dictado en el expediente TEEC/JIN/AYTO/1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitiendo e informando a Usted lo siguiente:

a) *Certificación si la Ciudadana Débora Lolbhé Díaz Ceh, pertenece o no a la sección 0367 básica o a que sección pertenece del Distrito Electoral 19, con sede en Hecelchakán, del Estado de Campeche. (sic)*

Que una vez verificada la información proporcionada por la C. DEBORA LOLBE DIAZ CEH al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos registrados la ciudadana pertenece a la sección 0370 del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Campeche.

Se concluye, luego entonces, en afirmar que en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla **370 Contigua 1**, no aparece consignado que se hubiesen presentado incidentes durante la instalación de la casilla, ni posteriormente; por el contrario, la debida integración de la mesa directiva de casilla se corrobora, también, en virtud de que los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla durante la jornada electoral, firmaron las actas correspondientes sin hacer manifestación de protesta, incluido el representante del partido actor Movimiento Ciudadano; por tanto, al no existir prueba en contrario, como se sostiene, que desvirtúe su autenticidad y veracidad de los hechos que constan en la mencionada documental, tienen valor probatorio pleno, y son suficientes para tener por demostrado que, contrario a lo alegado por el impugnante, el cual no se apega a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y

[17] Ver hoja 173 del tomo II del expediente.

Procedimientos Electorales del Estado en vigor, que refiere que, "el que afirma está obligado a probar".- -

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio de la casilla **370 Contigua 1,** toda vez que las actuaciones se apegaron bajo los principios rectores de legalidad y certeza que deben imperar en todo momento, sin que se desvirtúe la validez de la votación recibida en la citada casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". - - - - - - - - - - - - -

1.4 Casilla 379 Contigua 1. -

Finalizando el estudio del primer agravio, el actor impugnante manifiesta que la casilla **379 Contigua 1,** debió integrarse con **Keila Rubi Haas Balan** como tercera escrutadora, en virtud que **Débora Lolbhe Díaz Ceh**, no estaba designada en el encarte para fungir con el mismo cargo; lo que, para su debido análisis, tenemos el siguiente cuadro ilustrativo: -

Causal V	**Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** **Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**		
CASILLA	**379 Contigua 1**		
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**	**Observaciones**
Presidente	José Manuel Canul Balam	José Manuel Canul B	
1er.Secretario	Blanca Daniela Can Tun	Sin datos	Se acredita que es de la misma sección
2do. Secretario	Jorge Luis Cohuo Pech.	Jorge Luis Cohuo Pech.	
1er.Escrutador	Aurelia Beatríz Balan Pantí.	Aurelia Beatríz Balan Pantí.	
2do. Escrutador	Minerva Margarita Coox Chi.	Minerva Margarita Coox Chi.	
3er. Escrutador	Keila Rubí Haas Balán.	Keila Rubí Haas Balán.	NO CONSTA que Débora Lolbé Díaz ceh. integre la casilla como tercera escrutadora como erróneamente afirma el actor. Ella integró la casilla 370 C1, con el mismo cargo, ya que ella es de esa sección. Esta casilla se integró debidamente con las personas designadas por el Consejo Municipal con sede en Hecelchakán, Campeche.
1er.Suplente	Jesús Rubén Chan Tuz		
2do. Suplente	Esther Alicia Beh Uitz.		
3er. Suplente	Rosario de Fátima Chan Cahuich.		

Esta autoridad electoral al analizar las pruebas relacionadas con la casilla **379 Contigua 1** observa que en los datos obtenidos en el Encarte y el Acta de Escrutinio y Cómputo, los cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones I y II, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los que se acredita quiénes son los funcionarios que integraron dicha casilla; a pesar que en autos no se encuentra el acta de la jornada electoral, y que fue requerido al representante del Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, justificando por escrito el impedimento para mandarlo; sin embargo, no es obstáculo para demostrar que dicha casilla se integró debidamente con las personas de la misma sección, como lo fueron José Manuel Canul Balam (presidente), Jorge Luis Cohuo Pech (segundo secretario), Aurelia Beatríz Balan Pantí (primera escrutadora), Minerva Margarita Coox Chi (segunda escrutadora) y Keila Rubí Haas Balán (tercera escrutadora), con la presunción de que estuvo ausente el primer secretario al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, ya que no existe dato asentado en el mismo; circunstancia, que no es prueba fehaciente que dicho secretario no estuvo en la casilla durante la jornada electoral, pues es válido que por el tiempo en que los integrantes se encontraron desde la instalación de la casilla, hasta las seis de la tarde en que se cierra la votación, pueden acontecer situaciones que propiciara la ausencia de los mismos, hasta el momento en que se realiza el cómputo de los votos de esa casilla; como en la hipótesis, que Blanca Daniela Can Tun, no estuviera presente como primera secretaria en dicha casilla durante la jornada electoral, con la presencia de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, tal como se presume, que no constituye una circunstancia que afectara de manera substancial la recepción de la votación en la casilla en estudio, toda vez que los demás funcionarios de la mesa directiva de casilla están en aptitud de hacer un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía a la dicha funcionaria faltante; sin que por ello, se contravengan los principios rectores de legalidad y certeza en dicha casilla respecto de su legal integración, con las mismas personas señaladas en el encarte que son de la misma sección 379 Contigua 1, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la información proporcionada en el oficio No. INE/01JD-CAMP/VS/0414/2021[18], de fecha diecisiete de julio del presente año, que dice:- -

LIC. ELIZABETH TAPIA QUIÑONES
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CAMPECHE.
PRESENTE:

Por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, Lic. Omar de Jesús Valle Flores, y atención a lo ordenado en el acuerdo de dictado en el expediente **TEEC/JIN/AYTO/1/2021** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitiendo e informando a Usted lo siguiente:

Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que, en atención a los datos contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el resultado es el siguiente:

Nombre	*Sección*
JOSÉ MANUEL CANUL BALAM	0379
BLANCA DANIELA CAN TUN	0379
AURELIA BEATRIZ BALAN PANTÍ	0379
MINERVA MARGARITA COOX CHI	0379
KEILA RUBÍ HAAS BALAN	0379

De igual manera se hace constar que el siguiente ciudadano presento Homonimia:

Nombre.	*Secciones*
JORGE LUIS COHUO PECH	0372 0379

[18] Visible en hoja 206 del tomo II del expediente.

Más aún, se observa que en el acta de escrutinio y cómputo, el ciudadano Ángel G. Escobar, quien se ostentó como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, que firmó su permanencia en dicha casilla, no manifiesta inconformidad alguna o que presentara escrito de protesta o incidente, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, respecto a la debida integración de la casilla con personas de la lista nominal, y que fueron de la misma sección electoral. ---------------------------------------

En los mismos agravios el representante del partido actor, también se duele que la ciudadana Débora Lolbe Díaz Ceh, integró como tercera escrutadora en la casilla 379 Contigua 1, siendo evidente que es una manifestación infundada, toda vez que como se acredita de las constancias que obran en autos, que la ciudadana Débora Lolbe Díaz Ceh, fungió como tercera escrutadora en la Casilla 370 Contigua 1, perteneciendo a la misma sección, siendo válida que se haya integrado como tercera escrutadora, tal como se acredita de la certificación de fecha ocho de julio de 2021, que hace el Licenciado Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, (imagen que se insertó en el estudio de la casilla 370 Contigua 1), y que textualmente dice: ---

> "Que una vez verificada la información proporcionada por la C. DEBORA LOLBE DIAZ CEH al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos registrados la ciudadana pertenece a la sección 0370 del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Campeche" (sic). -----------------

Así como del Acta de la Jornada Electoral[19] y del Acta de Escrutinio y Cómputo[20], ambas de la casilla 370 Contigua 1, para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes: ---

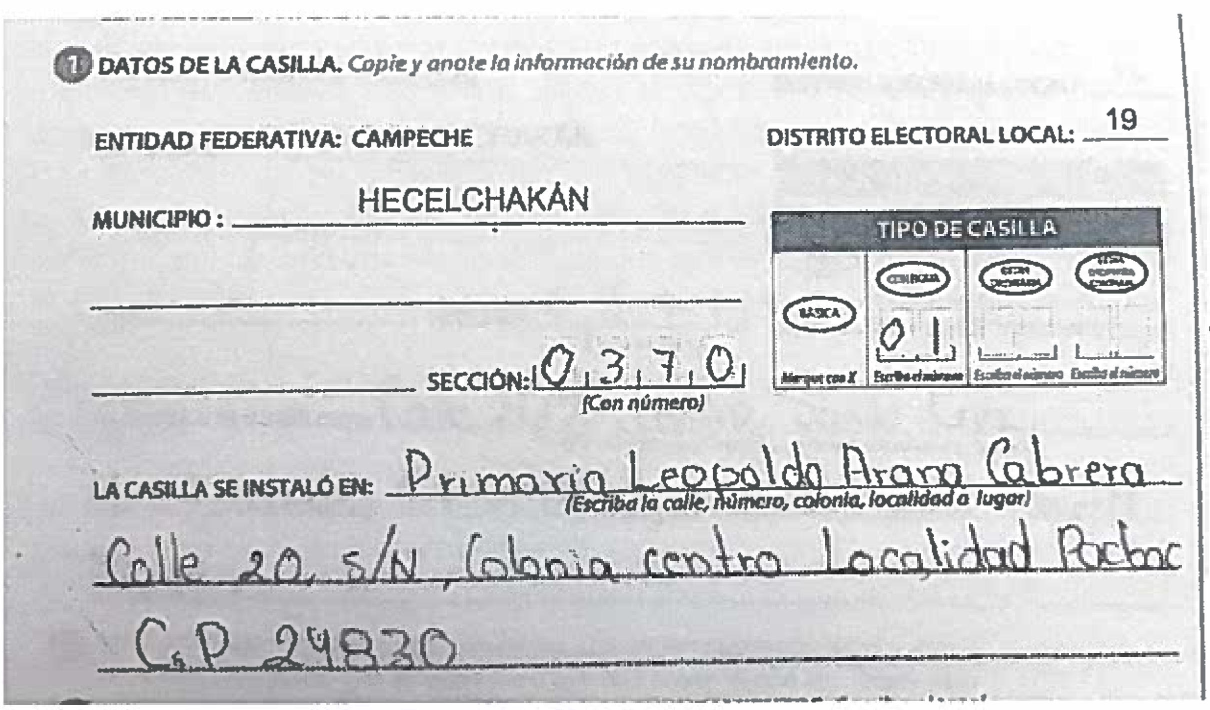

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: CAMPECHE

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19

MUNICIPIO: HECELCHAKÁN

TIPO DE CASILLA: BÁSICA / CONTIGUA 01 / EXTRAORDINARIA / ESPECIAL

SECCIÓN: 0370 (Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Primaria Leopoldo Arana Cabrera (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Calle 20 S/N, Colonia centro Localidad Pocboc

C.P 24830

¹⁹ Visible en hoja 79 del tomo II expediente.

²⁰ Ver su hoja 916 del expediente.

SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. *Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.*

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Carlos Alfonso May Moo.	
1er. SECRETARIO/A	Jose Elias May Uc	
2o. SECRETARIO/A	Viviana de Jesus Ceh Euan	
1er. ESCRUTADOR/A	Seleste del Rocio Bojorquez May	
2o. ESCRUTADOR/A	Jose Antonio Ayil Uc	
3er. ESCRUTADOR/A	Debora Lalbe Diaz Ceh	Debora Lalbe Diaz ceh

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en la casilla combatida, en el acta de escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de la casilla, debido a que el representante del partido actor impugnante, no se apega a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere que el que afirma está obligado a probar. -

Además que, en la casilla se recibió la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes. -

Así, la ley de la materia establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla, para la recepción óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral; sin embargo, la experiencia enseña que por diversas causas, en ocasiones los funcionarios designados no asisten (no se acreditó que sea el caso en estudio) y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. No obstante, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla; es por ello que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla. -

Por tanto, de acuerdo con los principios de división del trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación hasta la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los integrantes de casillas, no se encuentra afectada de nulidad. -

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios

presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva. - - -

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. - - - - - - - -

Además, se puede afirmar que no se vulnera el principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de acta de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios, como se sostiene en este apartado de estudio. - -

Se concluye, además, que el representante del partido impugnante, no acredita con elementos de convicción para el caso, que se hubiesen presentado incidentes durante la instalación de la casilla, ni posteriormente como se observa en el acta de escrutinio y cómputo, la debida integración de la Mesa Directiva de Casilla se corrobora, también, en virtud de que los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla al final en el escrutinio y cómputo, firmaron el acta correspondiente sin hacer manifestación de protesta, incluido el representante suplente del partido actor, Movimiento Ciudadano; por tanto, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que constan en la mencionada documental, ésta tiene valor probatorio pleno, que aunado con el encarte, son suficientes para tener por demostrado que, contrario a lo alegado por el impugnante, la recepción de la votación en la casilla de mérito sí se realizó por personas autorizadas y el órgano facultado para ello. - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, se deben declarar **INFUNDADAS** las inconformidades del impugnante, respecto a las casillas **368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1 y 379 Contigua 1**, por la causal V prevista en el artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe considerar que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, tal como se señalará al final de la resolución.- -

2. Causal de nulidad de votación recibida en casillas, fracción IX del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Se procede al estudio del **segundo agravio** de Antonio Ventura May Poot, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, respecto a que se vulneró la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **que se analizará en dos apartados**. - - - - - - -

En el **primero**, el actor político afirma que le causa perjuicio a su representado, que se dieran por válidos los resultados obtenidos en la votación en el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral, con sede en Hecelchakán, Campeche, y que, los que se acreditaron **como representantes del Partido Revolucionario Institucional** el día de la jornada electoral en las siguientes casillas **367 Básica,** Jesús Antonio Homá Euan, trabajaba como "Eléctrico de la Dirección de Servicios Públicos de Hecelchakán, Campeche" (sic); **367 Contigua 1,** María Angelina Pat Canché, trabajaba como "Sub Directora de Egresos, adscrita a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic); **370 Básica,** Germán Rafael Moo Sima, trabajaba como "Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic) y en la casilla **370 Contigua 1,** Gustavo Iván Queh Pech, trabajaba como "DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE" (sic), y que se ejercieron presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas y del electorado. - - -

2.1 Casilla 367 Básica. -

Primeramente, este órgano electoral, estudiará los agravios, respecto de la casilla **367 Básica,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**			
CASILLA	**367 Básica**			
Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán y cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla.	Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán como Representante Político en la casilla.	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
No aplica	Jesús Antonio Homá Euan, Representante del Partido Revolucionario Institucional. El actor manifiesta que es: "Eléctrico de la Dirección de Servicios Públicos de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor **NO ACREDITA** el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión.	La coalición PRI-PAN-PRD tuvo en su totalidad 138 votos, mientras que MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 128 votos, habiendo una **diferencia de 10 votos a favor de la coalición señalada**	No tiene impedimento legal el ciudadano Jesús Antonio Homá Euan, que señala el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Tiene el derecho de vigilar el proceso electoral, como lo establece la fracción I del Artículo 61 de dicha Ley Electoral. No se acreditó que existiera determinancia para cambiar la votación recibida.

Esta autoridad electoral, al analizar la casilla **367 Básica,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Jesús Antonio Homá Eúan, quien se acreditó como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), no tenía impedimento legal para que estuviera presente en la casilla el día de la jornada electoral para hacer valer sus derechos, tal como lo disponen los artículos

61, fracción I, 62 y 500, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra rezan, respectivamente: - - - - - -

> "...Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:
>
> I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;..." (sic). -
>
> "...Artículo 62.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o representante del candidato independiente, ante los órganos del Instituto Electoral, quienes tengan la calidad de: I. Magistrado, Juez o Secretario General del algún órgano del Poder Judicial del Estado; II. Magistrado electoral o Secretario General de la autoridad local jurisdiccional electoral; III. Magistrado, Juez o Secretario General del Poder Judicial Federal; IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca, y V. Agente del Ministerio Público Federal o Local o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. ..." (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> "...Artículo 500.- Tendrán derecho de acceso a las casillas: ... II. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley de Instituciones;..." (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - -

De los cuales, al realizar una interpretación gramatical y funcional de los anteriores preceptos legales, se observa que Jesús Antonio Homá Eúan, tenía el derecho de acceso en la casilla en estudio, para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a favor del partido Revolucionario Institucional que representaba en el instante de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables; sin que tuviera impedimento legal para que actuara con ese carácter, por ser la casilla un órgano del instituto electoral; pues su trabajo como eléctrico adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán; por la naturaleza de su trabajo, es evidente que no se encontraba, en el día de la jornada electoral dentro de los impedimentos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad. -

Esto es así, ya que según informe dado en el oficio número 0702/2021, de fecha veintidós de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como eléctrico adscrito en la Dirección de Servicios Públicos de dicho Ayuntamiento; y que obran en el segundo tomo del expediente, como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se consta lo afirmado por este órgano resolutor, concediéndole la legalidad de su permanencia a Jesús Antonio Homá Eúan, en la casilla **367 Básica,** como representante del partido Revolucionario Institucional, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo

afirmado, y declare la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; corroboran lo anterior, las imágenes siguientes[21]: -

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolhbe Diaz Ceh, Jairo de Jesus Euan Moo y Maria Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que si aparecen los nombres de los CC. Mirelva del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolbe Diaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y Maria Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Cariul, Seleste del Rocio Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. JESUS ANTONIO HOMA EUAN
ELÉCTRICO
ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Con vigencia del 01 de ENERO al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Es así, que la legalidad del ciudadano Jesús Antonio Homá Eúan, de permanecer en la casilla **367 Básica,** como representante del Partido Revolucionario Institucional, en el día de la jornada electoral, nos arriba a concluir, que no hay razón legal para declarar que existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y que se deba cambiar el resultado obtenido, como erróneamente afirma el impugnante; pues, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario que el impugnante se apegara a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y

[21] Ver hojas 25 y 29 del tomo II del expediente.

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere: "El que afirma está obligado a probar", y acreditara el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

Debido a la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad, no solamente era necesario que se señalaran hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sino también precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación; máxime que no se acredita que el representante político actor del juicio de inconformidad haya firmado bajo protesta o incidente que la motiva, para acreditar sus afirmaciones; circunstancia donde la voluntad del electorado en esta casilla, se ve reflejada con votos a favor de la coalición **"Va por Campeche"** formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 367 BÁSICA.																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
4	131	0	125	2	128	45	2	2	9	13	3	0	0	0	0	0	464

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 367 Básica.			
Casilla			**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
367 Básica	**138 primer lugar**	**128 segundo lugar**	**10**

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio de la casilla **367 Básica**, toda vez que, Jesús Antonio Homá Euán se desempeñaba como eléctrico adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, el día de la jornada electoral, sin que tuviera impedimento legal para fungir como representante del partido Revolucionario Institucional, en la mesa directiva de casilla, que por la naturaleza de su trabajo, no son de los previstos como causa de impedimento que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad, y que se deban cambiar los resultados de la votación recibida en dicha casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". - - - - - - - - - - - - -

2.2 Casilla 367 Contigua 1. -

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **367 Contigua 1,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	**367 C1**			
Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán y cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla.	Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán como Representante Político en la casilla.	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
No aplica	María Angelina Pat Canché. Representante del Partido Revolucionario Institucional. El partido actor manifiesta que es: "Sub Directora de Egresos, adscrita a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor NO ACREDITA el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión.	LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD tuvo en su totalidad 138 VOTOS y el partido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 108 VOTOS, habiendo una diferencia de 30 votos a favor de la coalición señalada	No existe impedimento legal para que la ciudadana María Angelina Pat Canché, estuviera presente en la mesa directiva de casilla. No tiene impedimento legal que señala el artículo 62 de la citada Ley Electoral. Tiene el derecho de vigilar el proceso electoral, como lo establece la fracción I del Artículo 61 de dicha Ley Electoral. No se acreditó que existiera determinancia para cambiar la votación recibida.

Esta autoridad electoral, al analizar la casilla **367 Contigua 1,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, no existe impedimento legal para que María Angelina Pat Canché, quien se acreditó como representante del Partido Revolucionario Institucional, estuviera presente en la referida mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o que tuviera impedimento legal para hacer valer sus derechos, tal como lo disponen los artículos 61, 62 y 500, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra rezan, respectivamente: -

> "...Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:
>
> I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;..." (sic). -

"...Artículo 62.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o representante del candidato independiente, ante los órganos del Instituto Electoral, quienes tengan la calidad de: I. Magistrado, Juez o Secretario General del algún órgano del Poder Judicial del Estado; II. Magistrado electoral o Secretario General de la autoridad local jurisdiccional electoral; III. Magistrado, Juez o Secretario General del Poder Judicial Federal; IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca, y V. Agente del Ministerio Público Federal o Local o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. ..." (sic). ------------------

"...Artículo 500.- Tendrán derecho de acceso a las casillas: ...II. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley de Instituciones;..." (sic). -----------------

De los cuales, al realizar una interpretación gramatical y funcional de los anteriores preceptos legales, se observa que María Angelina Pat Canché, tenía el derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, para representar al Partido Revolucionario Institucional en ese instante de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables; sin que tuviera impedimento legal para que actuara con ese carácter ante la casilla por ser un órgano del instituto electoral; pues su trabajo como Coordinadora de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, adscrita a la Tesorería de dicho Ayuntamiento, y no como Sub Directora de Egresos, como erróneamente afirma el impugnante en sus agravios; por la naturaleza de su trabajo, es evidente que no se encontraba, en el día de la jornada electoral dentro de los impedimentos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad, y que tuviera impedimento legal para fungir como representante de partido político. --

Esto es así, ya que según informe dado en el oficio número 0702/2021[22], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como Coordinadora de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, y que obran en el segundo tomo del expediente, son documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se consta lo afirmado por este órgano resolutor, reiterándose la legalidad de la permanencia de María Angelina Pat Canché en la casilla **367 Contigua 1,** como representante político del partido Revolucionario Institucional, por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; corroboran lo anterior, las imágenes siguientes: ----------------

[22] Visible en hojas 25 y 36 del tomo II del expediente.

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolhbe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Past Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que si aparecen los nombres de los CC. **Mirela** del Carmen Noh Rodríguez, Debora **Lolbe** Díaz Ceh, **Hairo** de Jesús Euan Moo y **María Angelina Pat** Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. MARIA ANGELINA PAT CANCHE
COORDINADORA DE EGRESOS.

Con vigencia del 01 de ENERO al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Es así, que la legalidad de María Angelina Pat Canché, de permanecer en la casilla **367 Contigua 1,** como representante del partido Revolucionario Institucional en el día de la jornada electoral, nos arriba a concluir, que no hay razón legal para declarar que existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y que se deba cambiar el resultado obtenido; pues, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario que el impugnante se apegara a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere: "El que afirma está obligado a probar", y acreditara el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. - - -

Debido a la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad, no solamente era necesario que se señalaran hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, sino también precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime que no se acredita que el representante político actor del juicio de inconformidad haya firmado bajo protesta o incidente que la motiva, para acreditar sus afirmaciones; circunstancia donde la voluntad del electorado en esta casilla; se ve reflejada con votos a favor de la coalición **"Va por campeche"** formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 367 CONTIGUA 1																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
4	131	0	129	0	108	32	3	3	11	11	1	2	0	0	0	6	441

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 367 Contigua 1.			
Casilla			**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
367 Contigua 1	**138 primer lugar**	**108 segundo lugar**	**30**

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, toda vez que María Angelina Pat Canché, se desempeñaba como coordinadora de egresos en el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, el día de la jornada electoral, sin que tuviera impedimento legal para fungir como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la mesa directiva de casilla, que por la naturaleza de su trabajo, no tuvo impedimento de los previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad, para que se cambiaran los resultados de la votación recibida en dicha casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

2.3 Casilla 370 Básica. -

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **370 Básica,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	**EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** **"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".**			
CASILLA	**370 B**			
Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán y cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla.	Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán como Representante Político en la casilla.	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
No aplica	Germán Rafaél Moo Sima Representante del Partido Revolucionario Institucional. El partido actor manifiesta que es: "Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 295 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 92 votos a favor de la coalición señalada	No existe impedimento legal del ciudadano Germán Rafaél Moo Sima de ser representante político. No tiene impedimento legal que señala el artículo 62 de la Ley Electoral Tiene el derecho de vigilar el proceso electoral, como lo establece la fracción I del Artículo 61 de dicha Ley Electoral. No se acreditó que existiera determinancia para cambiar la votación recibida.

Esta autoridad electoral, al analizar la casilla **370 Básica,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, no existe impedimento legal para que Germán Rafael Moo Sima, quien se acreditó como representante del partido Revolucionario Institucional (PRI), tuviera acceso en la referida mesa de casilla el día de la jornada electoral, o que tuviera impedimento legal para hacer valer sus derechos, tal como lo disponen los artículos 61, fracción I, 62 y 500, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que respectivamente, a la letra rezan: -

"...Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;..." (sic). -

"...Artículo 62.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o representante del candidato independiente, ante los órganos del Instituto Electoral, quienes tengan la calidad de: I. Magistrado, Juez o Secretario General del algún

órgano del Poder Judicial del Estado; II. Magistrado electoral o Secretario General de la autoridad local jurisdiccional electoral; III. Magistrado, Juez o Secretario General del Poder Judicial Federal; IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca, y V. Agente del Ministerio Público Federal o Local o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. ..." (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...Artículo 500.- Tendrán derecho de acceso a las casillas: ...II. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley de Instituciones;..." (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - -

De los cuales, al realizar una interpretación gramatical y funcional de los anteriores preceptos legales, se observa que Germán Rafael Moo Sima, tenía el derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional que representaba en ese instante de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables; sin que tuviera impedimento legal para que actuara con ese carácter ante la casilla por ser un órgano del instituto electoral; pues su trabajo como Jefe de Departamento adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, y no como Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos en dicho Ayuntamiento, como erróneamente afirma el impugnante en sus agravios, es evidente que por la naturaleza de su trabajo, tampoco sería un impedimento dentro de los previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad, y que tuviera impedimento legal para fungir como representante de partido político. -

Esto es así, ya que según informe dado en el oficio número 0702/2021[23], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como Jefe de Departamento adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, son documentos públicos que obran en autos, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde consta lo hasta aquí afirmado por este órgano resolutor, reiterándose la legalidad de su permanencia del ciudadano Germán Rafael Moo Sima en la casilla **370 Básica,** como representante del Partido Revolucionario Institucional, por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; corroboran lo anterior, las imágenes siguientes: -

[23] Ver hojas 25 y 31 del tomo II del expediente.

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera mas atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciseis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolibe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y Maria Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que si aparecen los nombres de los CC. Mirelva del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolbe Díaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y Maria Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Mariela Briceño Cahui, Seleste del Rocio Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a),

C. GERMAN RAFAEL MOO SIMA
JEFE DE DERTAMENTO
ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Con vigencia del 01 de ENERO al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Es así, que la legalidad de Germán Rafael Moo Simá, de permanecer en la casilla **370 Básica,** como representante del Partido Revolucionario Institucional en el día de la jornada electoral, nos arriba a concluir, que no hay razón legal para declarar que existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y que se deba cambiar el resultado obtenido; pues, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario que el impugnante se apegara a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere: "El que afirma está obligado a probar", y acreditara el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. - - -

Debido a la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad, no solamente era necesario que se señalaran hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el

electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, sino también precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime que no se acredita que el representante político actor del juicio de inconformidad haya firmado bajo protesta o incidente que la motiva, para acreditar sus afirmaciones; circunstancia donde la voluntad del electorado en esta casilla; se ve reflejada con votos a favor de la coalición **"Va por campeche"** formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 BÁSICA																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	292	0	46	1	203	35	3	2	1	4	2	2	0	0	0	8	600

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Básica.			
Casilla			**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
370 Básica	**297 primer lugar**	**203 segundo lugar**	**94**

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, toda vez que, aunque el ciudadano Germán Rafael Moo Simá, se desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, el día de la jornada electoral, sin que tuviera impedimento legal para fungir como representante del partido Revolucionario Institucional, en la mesa directiva de casilla, que por la naturaleza de su trabajo, no tuvo impedimento de los previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad, para que se cambiaran los resultados de la votación recibida en dicha casilla. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

2.4 Casilla 370 Contigua 1. -

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **370 Contigua 1**, conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	**EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** **"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIREGTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".**			
CASILLA	**370 C1**			
Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán y cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla.	Funcionario del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán como Representante Político en la casilla.	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
No aplica	Gustavo Iván Queh Pech Representante del Partido Revolucionario Institucional. El partido actor manifiesta que es: "DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE". (sic)	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 259 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 56 votos a favor de la coalición señalada	NO estaba activo como trabajador del H. Ayuntamiento de Hecelchakán en el día de la jornada electoral. El actor no acredita que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral. Tampoco se acreditó el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y señalar el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral. El representante político, NO tiene el impedimento legal que señala el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Por el contrario tiene el derecho de vigilar el proceso electoral, a favor del partido que representaba

Esta autoridad electoral, al analizar la casilla **370 Contigua 1**, conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, no existe impedimento legal para que Gustavo Iván Queh Pech quien se acreditó como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tuviera acceso en la referida mesa de casilla el día de la jornada electoral, o que tuviera impedimento legal para hacer valer sus derechos, tal como lo disponen los artículos 61, fracción I, 62 y 500, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que respectivamente, a la letra rezan: -

"...Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;..." (sic). -

"...Artículo 62.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o representante del candidato independiente, ante los órganos del Instituto Electoral, quienes tengan la calidad de: I. Magistrado, Juez o Secretario General del algún órgano del Poder Judicial del Estado; II. Magistrado electoral o Secretario General de la autoridad local jurisdiccional electoral; III. Magistrado, Juez o Secretario General del Poder Judicial Federal; IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca, y V. Agente del Ministerio Público Federal o Local o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. ..." (sic). -

"...Artículo 500.- Tendrán derecho de acceso a las casillas: ...II. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley de Instituciones;..." (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De los cuales, al realizar una interpretación gramatical y funcional de los anteriores preceptos legales, se observa que Gustavo Iván Queh Pech, tenía el derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional que representaba en ese instante de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables; sin que tuviera impedimento legal para que actuara con ese carácter ante la casilla por ser un órgano del instituto electoral; pues si bien, Gustavo Iván Queh Pech, tenía el cargo de Director de Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, para el día seis de junio del presente año en que se celebró la jornada electoral, él ya **NO** desempeñaba ningún trabajo o que estuviera activo como empleado de dicho Ayuntamiento, como afirma el impugnante en sus agravios, lo cual resulta evidente que no tenía ningún impedimento dentro de los previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad para que actuara como representante de partido político. -

Esto es así, ya que según consta en el oficio 0701/2021[24], de fecha 22 de junio del mismo año, emitido por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, además que anexa copia certificada de su renuncia y finiquito correspondiente[25], de fecha catorce de mayo de 2021, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen: -

[24] Ver hojas 14, 15 y 16 del tomo II del expediente.
[25] Visible en hoja del tomo II del expediente.

C.
LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que el C. Gustavo Iván Queh Pech, al día de la elección 06 de junio del dos mil veintiuno, no fungía como Director de Protección Civil de este Municipio, ni laboraba en ningún cargo en este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, lo anterior tal y como lo acredito con la copia debidamente certificada de la Renuncia y Finiquito correspondiente, donde consta que presentó su Renuncia el día 14 de mayo del 2021; en el mismo sentido hago de su conocimiento que el Director de Protección Civil de este Municipio de Hecelchakán, Campeche desde el 06 de febrero del 2020, es el C. José Ermilo Dzib Euan, tal y como consta con los nombramientos expedidos a favor de su persona, así como con las copias certificadas de las distintas diligencias realizadas por su persona en este tiempo de su encargo como Director de Protección Civil.

Son documentos que obran en autos, como documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se consta lo afirmado por este órgano resolutor, demostrándose la legalidad de su permanencia de Gustavo Iván Queh Pech en la casilla **370 Contigua 1,** como representante del Partido Revolucionario Institucional, estuviera presente en la mesa de casilla el día de la jornada electoral, sin que tuviera impedimento legal para hacer valer sus derechos, como se señaló en los artículos 61, fracción I, 62 y 500, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcritos con anterioridad. -

Es así, que la legalidad de Gustavo Iván Queh Pech, de permanecer en la casilla **370 Contigua 1,** como representante del partido Revolucionario Institucional en el día de la jornada electoral, nos arriba a concluir, que no hay razón legal para declarar que existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y que se deba cambiar el resultado obtenido; pues, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario que el impugnante se apegara a lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere: "El que afirma está obligado a probar", y acreditara el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. - - -

Debido a la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad, no solamente era necesario que se señalaran hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, sino

también precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime que no se acredita que el representante político actor del juicio de inconformidad haya firmado bajo protesta o incidente que la motiva, para acreditar sus afirmaciones; circunstancia donde la voluntad del electorado en esta casilla; se ve reflejada con votos a favor de la coalición **"Va por campeche"** formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 CONTIGUA 1																	
PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	RSP			PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
2	254	2	49	0	203	58	1	0	0	5	1	0	0	0	1	10	586

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Básica.			
Casilla	PAN PRI PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
370 C1	**259 primer lugar**	**203 segundo lugar**	**56**

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, toda vez que, Gustavo Iván Queh Pech no era empleado en el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, el día de la jornada electoral, y no tenía impedimento legal que como representante del Partido Revolucionario Institucional, estuviera presente en la mesa directiva de casilla, más aún que el actor impugnante no demostró que por parte del citado representante político ejerciera presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

Por otra parte, tenemos el **análisis del segundo grupo de agravios,** por los que, el representante del partido actor afirma que en las siguientes casillas: **367 Contigua 1,** el ciudadano "Jairo de Jesús Euan Moo", (sic) fungió como Presidente de Casilla, con el cargo de "Auxiliar en la Casa de Cultura del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic); **368 Contigua 1,** el ciudadano "José Luis Ku Chi" (sic), fungió como 3er. Escrutador, con el cargo de "Diligenciero de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic); **370 Básica,** la ciudadana "Karla Maricela Briceño Canul (sic), fungió como 2da. Escrutadora, con el cargo de

"Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic) y **370 Contigua 1,** la ciudadana "Seleste del Rocío Bojorquez May" (sic), fungió como 1era. escrutadora, con el cargo de "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic); cabe aclarar que en la misma casilla **370 Contigua 1,** el ciudadano "José Antonio Ayil Uc" (sic), fungió como 2do. Escrutador, con el cargo de "Trabajador del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic); y de igual modo en esta casilla **370 Contigua 1,** la ciudadana "Déborah Lolbhe Díaz Ceh" (sic), fungió como 3era. escrutadora, con el cargo de "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic). - - - - - - -

2.5 Casilla 367 Contigua 1. -

En primer lugar, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **367 Contigua 1,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	**EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** **"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".**			
CASILLA	**367 C1**			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
"Jairo de Jesús Euan Moo", fungió como Presidente de Casilla en el día de la Jornada Electoral.	El partido actor manifiesta que es: "Auxiliar en la Casa de Cultura del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El partido actor NO ACREDITA el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de los supuestos hechos de presión.	LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD tuvo en su totalidad 138 VOTOS y el partido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 108 VOTOS, habiendo una diferencia de 30 votos a favor de la coalición señalada.	No existió impedimento legal para que el ciudadano Hairo de Jesús Euan Moo integrara la mesa directiva de casilla, Además que NO es servidor público de confianza con mando superior, ni tiene cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviera ese impedimento legal, que señala la fracción VII de dicho artículo. Por tanto NO HUBO DETERMINACIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓIN OBTENIDA EN ESTA CASILLA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ESA VBOTACIÓN.

En principio, es pertinente aclarar que el impugnante señala en sus agravios a "Jairo de Jesús Euan Moo" (sic), como la persona irregular que fungió como presidente en la casilla 367 Contigua 1, en el día de la jornada electoral; al revisar el encarte de la Sección 367 Contigua 1, página 343, visible en la foja 1490, del primer tomo del expediente TEEC/JIN/AYTO/1/2021, que en original se encuentra glosado en el expediente; lo cual resulta evidente que se refiere a "Hairo de Jesús Euan Moo", para

integrar como presidente la mesa directiva de casilla en el día de la jornada electoral, sin que exista nada en contrario que desvirtúe lo anterior; por lo que en adelante nos referimos a Hairo de Jesús Euan Moo como a la persona que presuntamente estuvo en forma irregular en la casilla que se analiza. -

Ahora bien, esta autoridad electoral, al analizar la casilla **367 Contigua 1,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, el ciudadano Hairo de Jesús Euan Moo, reúne los requisitos para que estuviera presente en la referida mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con el cargo de Presidente de Casilla, sin que hubieran elementos de convicción que desvirtúen lo afirmado, tal como lo dispone el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: -

> "Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). - - - - - - - - - - - - - -

Del cual, al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que Hairo de Jesús Euan Moo, cumplió con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, sin que tuviera impedimento legal; esto es; a pesar que se desempeñaba como maestro adscrito en la Dirección de Cultura del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, por la naturaleza de su trabajo, no es ser servidor público de confianza con mando superior, y tampoco existe en autos que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviere impedimento de integrar casilla electoral; por el contrario estuvo en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de presidente de casilla, que señala el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Es conveniente señalar al caso, al artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende como trabajador de confianza, lo siguiente: -

> "Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". -

Circunstancia que es corroborada por el oficio número 0702/2021[26], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como "**MAESTRO ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE**

[26] Ver hojas 25 y 40 del tomo II del expediente.

CULTURA" del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, lo cual no acredita que sea un servidor público de confianza de mando superior o que tuviera cargo de dirección partidista; documentos que obran en autos, como documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se constata lo hasta aquí afirmado por este órgano resolutor, reiterándose la legalidad de la permanencia de Hairo de Jesús Euan Moo, en la casilla **367 Contigua**, por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. -

Para corroborar lo planteado, es conveniente insertar las imágenes siguientes: - - - - -

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolhbe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que sí aparecen los nombres de los CC. Mireya del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolbe Díaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Avil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha area he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. HAIRO DE JESÚS EUAN MOO
MAESTRO
ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE CULTURA

Con vigencia del 01 de ABRIL al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecicas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración publica que se le encomienda.

Además que el actor impugnante no acredita que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores, el tiempo en que los ciudadanos supuestamente

fueron coaccionados, y que señalara el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, y que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva. -

En el caso que nos ocupa, como se ha visto, no se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, como tampoco se genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, que para evitar esa presión tanto del electorado como de los funcionarios de casilla, era necesario excluir, como se hizo, terminantemente la intervención de las autoridades con prohibición legal en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político. -

Se concluye entonces, que no hubo determinancia para que cambiara el resultado de la votación obtenida en la casilla que se analiza, y declarar la nulidad de esa votación, como se observa de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 367 CONTIGUA 1

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	RSP	FxM		PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CANDIDATOS/AS/N O REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
4	131	0	129	0	108	32	3	3	11	11	1	2	0	0	0	6	441

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 367 Contigua 1.			
Casilla	PAN PRI PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
367 CONTIGUA 1	138 PRIMER LUGAR	108 TERCER LUGAR	30

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, respecto de la casilla **367 Contigua 1**, por haberse acreditado que Hairo de Jesús Euan Moo, reunió los requisitos que establece el artículo 328 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integrara casilla, más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

2.6 Casilla 368 Contigua 1. -

A continuación se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **368 Contigua 1,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	368 C1			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
* José Luis Ku Chi, fungió como 3er. escrutador en la mesa directiva de casilla en el día de la Jornada Electoral.	El partido actor manifiesta que es: "Diligenciero de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 152 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 100 votos, habiendo una diferencia de 52 votos a favor de la coalición señalada	No existió impedimento legal para que integrara la mesa directiva de casilla, Además que NO es servidor público de confianza con mando superior, ni tiene cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviera ese impedimento legal, que señala la fracción VII del artículo 328 de la Ley electoral local. Por tanto NO HUBO DETERMINANCIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓIN OBTENIDA EN ESTA CASILLA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ESA VOTACIÓN.

Ahora bien, esta autoridad electoral, al analizar la casilla **368 Contigua 1,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano en su escrito de inconformidad; José Luis Ku Chi, reúne los requisitos para que estuviera presente en la citada mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con el cargo de tercer escrutador, sin que hubieran elementos de convicción que desvirtúen lo afirmado, tal como lo dispone el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: -

> "Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni

> tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). - - - - - - - - - - - - - - -

Del cual, al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que José Luis Ku Chi, sin que existan elementos de convicción que desvirtúen lo anterior, cumplió con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, sin que tuviera impedimento legal; esto es; que si bien, al momento de los hechos electorales se desempeñaba como Diligenciero adscrito en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, que por la naturaleza de su trabajo, no es ser servidor público de confianza con mando superior, y tampoco existe en autos que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviere impedimento de integrar casilla electoral; por el contrario estuvo en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de presidente de casilla, que señala el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que textualmente reza: -

> "Artículo 330.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral; II. Recibir de los consejos electorales distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones; IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva; VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los miembros de la Mesa Directiva; VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo; VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos previstos por esta Ley de Instituciones; IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y X. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones" (sic). -

Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, define trabajador de confianza, de la manera siguiente: -

> "Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general**, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento" (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De modo que, la circunstancia por el que se sostiene que José Luis Ku Chi no es un trabajador de confianza de mando superior o que tenga cargo de dirección partidista, es confirmada en el contenido del oficio número 0702/2021[27], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como Diligenciero adscrito en Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán; imágenes que se insertan a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolibe Diaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que sí aparecen los nombres de los CC. Mireya del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolbe Diaz Ceh, Hairo de Jesus Euan Moo y María Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocio Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. JOSE LUIS KU CHI
DILIGENCIERO
ADSCRITO EN SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN.

Con vigencia del 01 de ENERO al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Estos son documentos que obran en autos, como documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reiterándose la legalidad de su permanencia de José Luis Ku Chi, en la casilla **368**

[27] Ver hojas 25 y 27 del tomo II del expediente.

Contigua 1, por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. -

También se sostiene que el actor impugnante no acredita que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores, el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y que señalara el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, y que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva. -

Como se ha señalado, la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o integre una casilla, y para no generar presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, era evitar esa presión tanto del electorado como de los funcionarios de casilla, excluyendo, terminantemente la intervención de las autoridades con prohibición legal en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, y que se ostenten como funcionarios de casilla, cuando son representantes de algún partido político; era necesario dar certeza a la votación libre de toda vulneración por parte de personas o grupos, conduciéndonos a la legalidad en sus actuaciones, para preservar los votos del electorado. - - - - - - - - - -

Se concluye entonces, que no hubo determinancia para que cambiara el resultado de la votación obtenida en la casilla que se analiza, y declarar la nulidad de esa votación, como se observa de la tabla comparativa siguiente: -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 368 CONTIGUA 1																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
4	148	0	125	5	100	51	0	3	15	5	0	0	0	0	0	2	458

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 368 Contigua 1.			
Casilla			Diferencia entre el primero y segundo lugar
368 C1	152 PRIMER LUGAR	100 TERCER LUGAR	52

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, respecto de la casilla **368 Contigua 1**, por haberse acreditado que José Luis Ku Chi, sí reunió los requisitos que establece el artículo 328 de la citadas Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integrara casilla, más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos

válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". --

2.7 Casilla 370 Básica. --

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **370 Básica** conforme al cuadro comparativo siguiente: --

Causal IX	EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOVRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	370 B			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
Karla Maricela Briceño Canul, fungió como 2da. escrutadora en la mesa directiva de casilla en el día de la Jornada Electoral.	El partido actor manifiesta que es: "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 295 votos y el partido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 92 votos a favor de la coalición señalada	Tampoco se acreditó el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y señalar el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral. NO HUBO DETERMINACIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓIN. No existe impedimento legal para que integrara la mesa directiva de casilla, en virtud que reúne los requisitos que establece el artículo 328 de la citada Ley electoral.

Ahora bien, esta autoridad electoral, al analizar la casilla **370 Básica,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, que Karla Maricela Briceño Canul es "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic), **NO** desempeñaba ningún trabajo en el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán hasta el día de la jornada electoral, que prohibiera sus funciones como 2da. escrutadora, tal como se advierte en el contenido del oficio número 0702/2021[28], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, cuya imagen se insertan a continuación: --

[28] Ver hoja 25 y del tomo II del expediente.

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolhbe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que sí aparecen los nombres de los CC. Mireya del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolbe Díaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocio Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

Es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se hace constar lo afirmado por este órgano resolutor, demostrándose la legalidad de la permanencia de la ciudadana Karla Maricela Briceño Canul en la casilla **370 Básica,** con el cargo de 2da. escrutadora en la referida mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o que tuviera impedimento legal para hacerlo, reuniendo los requisitos que establece el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: ---

> "Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). ---------------

Que al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que Karla Maricela Briceño Canul, al ser elegida para integrar la casilla que se analiza con el cargo de 2da. escrutadora, por parte de las autoridades electorales del Instituto Electoral del Estado y aparecer en el encarte electoral, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo afirmado, es porque cumplió con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, sin que tuviera impedimento legal; esto es; además que no es un servidor público del Ayuntamiento de Hecelchakán, contrario a lo que el actor afirma, estuvo en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de 2da escrutadora de casilla, que señala el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que textualmente reza: ---

"Artículo 332.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones" (sic). --

Por tanto, no tendría que haber presión por su parte sobre los electores el día de la jornada electoral, que se reflejara para que cambiara el resultado de la votación de manera decisiva, debido a que no hubo determinancia, como se observa de la tabla comparativa siguiente:- ---

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 Básica

			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	292	0	46	1	203	35	3	2	1	4	2	2	0	0	0	8	600

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Básica.

Casilla			Diferencia entre el primero y segundo lugar
370 BÁSICA	297 PRIMER LUGAR	203 SEGUNDO LUGAR	94

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, respecto de la casilla **370 Básica**, por haberse acreditado que Karla Maricela Briceño Canul, sí reunió los requisitos que establece el artículo 328 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integrara casilla, más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". --

2.8 Casilla 370 Básica. --

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **370 Básica** conforme al cuadro comparativo siguiente: --

Causal IX	EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	370 B			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
"Mirella del Carmen Noh Rodríguez", fungió como 3ra. escrutadora en la mesa directiva de casilla en el día de la Jornada Electoral	El partido actor manifiesta que es: "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 295 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 92 votos a favor de la coalición señalada	No existe impedimento legal para que el citado trabajador del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, integrara la mesa directiva de casilla, en virtud que reúne los requisitos que establece el artículo 328 de la citada Ley electoral. Además que No es servidor público de confianza con mando superior, ni tiene cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviera ese impedimento legal, que señala la fracción VII de dicho artículo. NO HUBO DETERMINACIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓN.

En principio, es pertinente aclarar que el impugnante señala en sus agravios a "Mirella del Cármen Noh Rodríguez" (sic), como la persona irregular que fungió como "3ra. Escrutadora" en la casilla 370 Básica, en el día de la jornada electoral; sin embargo, ha quedado claro que solamente fue un error de escritura por parte del impugnante al mencionar a la funcionaria de casilla como "Mirella del Cármen Noh Rodríguez", y que el nombre correcto es Mireya del Carmen Noh Rodríguez, ello, cuando se analizó la causal V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche anteriormente, y sin que exista en contrario que desvirtúe lo anterior; lo que en adelante nos referimos como Mireya del Carmen Noh Rodríguez como a la persona que presuntamente estuvo en forma irregular en la casilla que se analiza. --

Ahora bien, esta autoridad electoral, al analizar la casilla **370 Básica,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano en su escrito de inconformidad; la ciudadana Mireya del Carmen Noh Rodríguez, reúne los requisitos para que estuviera presente en la citada mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con el cargo de tercera escrutadora, sin que hubieran elementos de

convicción que desvirtúe lo afirmado, tal como lo dispone el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: ---

> "Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). ---------------

Del cual, al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que Mireya del Carmen Noh Rodríguez, sin que exista elementos de convicción que desvirtúe lo anterior, cumplió con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, sin que tuviera impedimento legal; esto es; que si bien, al momento de los hechos electorales se desempeñaba como Trabajadora del DIF del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, que por la naturaleza de su trabajo, no es ser servidor público de confianza con mando superior, y tampoco existe en autos que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviere impedimento de integrar casilla electoral; por el contrario estuvo en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de presidente de casilla, que señala el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que textualmente reza: ---------------------------------------

> "Artículo 332.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones" (sic). ---

Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, define trabajador de confianza, de la manera siguiente: ---------------------

> "Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general**, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento" (sic). -------------------

De modo que, la circunstancia por el que se sostiene que Mireya del Carmen Noh Rodríguez, no es un trabajador de confianza de mando superior o que tenga cargo de dirección partidista, es confirmada en el contenido del oficio número 0702/2021[29], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando

[29] Ver hojas 25 y 35 del tomo II del expediente.

copia certificada de su nombramiento como "Auxiliar adscrito en la Comisaría de Poc Boc"; imágenes que se insertan a continuación: -

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciseis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta; solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolhbe Diaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que si aparecen los nombres de los CC. Mireya del Carmen Noh Rodriguez, Debora Lolbe Diaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocio Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. MIREYA DEL CARMEN NOH RODRIGUEZ
AUXILIAR
ADSCRITO EN LA COMISARIA DE POCBOC

Con vigencia del 01 de ENERO al 31 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Esto es un documento que obra en autos, como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reiterándose la legalidad de su permanencia de Mireya del Carmen Noh Rodríguez en la casilla **370 Básica,** por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. -

También se sostiene que el actor impugnante no acredita que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores, el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y que señalara el número de ciudadanos sobre los que se ejerció

la supuesta presión o coacción moral, y que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva. -

Como se ha señalado, la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o integre una casilla, y para no generar presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, era evitar esa presión tanto del electorado como de los funcionarios de casilla, excluyendo, terminantemente la intervención de las autoridades con prohibición legal en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, y que se ostenten como funcionarios de casilla, cuando son representantes de algún partido político; era necesario dar certeza a la votación libre de toda vulneración por parte de personas o grupos, conduciéndonos a la legalidad en sus actuaciones, para preservar los votos del electorado. - - - - - - - - -

Se concluye entonces, que no hubo determinancia para que cambiara el resultado de la votación obtenida en la casilla que se analiza, y declarar la nulidad de esa votación, como se observa de la tabla comparativa siguiente: -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 BÁSICA																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	292	0	46	1	203	35	3	2	1	4	2	2	0	0	0	8	600

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Básica.			
Casilla			Diferencia entre el primero y segundo lugar
370 BÁSICA	297 PRIMER LUGAR	203 SEGUNDO LUGAR	94

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, respecto de la casilla **370 Básica**, por haberse acreditado que Mireya del Carmen Noh Rodríguez, sí reunió los requisitos que establece el artículo 328 de la citadas Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integrara casilla, más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

2.9 Casilla 370 Contigua 1. -

Seguidamente, se estudiarán los agravios, respecto de la casilla **370 Contigua 1,** conforme al cuadro comparativo siguiente: -

Causal IX	EL ARTÍGULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	370 C1			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
* Seleste del Rocío Bojorquez May, fungió como 1ra. escrutadora.	El partido actor manifiesta que es: "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión.	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 259 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 56 votos a favor de la coalición señalada.	Se acredita que no son servidores públicos de dicho Ayuntamiento.. Que al respecto a la letra dice: "....ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briseño Canul, , Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son no han sido empleados de esta Administración Municipal" (sic).
José Antonio Ayil Uc, fungió como 2do. Escrutador rutadora.	El partido actor manifiesta que es: "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic).	Datos iguales	Datos iguales	El actor no acredita que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva. NO HUBO DETERMINANCIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓN REFCIBIDA EN ESTA CASILLA.

A continuación, se analizarán los agravios de la casilla **370 Contigua 1, por existir similitud en los datos reflejados en el cuadro**; en el que se observa, que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano, al afirmar que Seleste del Rocío Bojórquez May y José Antonio Ayil Uc, son trabajadores del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche, **NO** desempeñaban ningún trabajo en el citado Ayuntamiento en el día de la jornada electoral, que prohibieran sus funciones como 1ra. escrutadora y 2do. escrutador, respectivamente, tal como se advierte en el contenido del oficio número 0702/2021[30], de fecha 22 de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, con la imagen que se inserta a continuación: - - - - - -

[30] Ver hoja 25 del tomo II del expediente.

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Horna Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como persona de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolhbe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y Maria Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que sí aparecen los nombres de los CC. Mireya del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolbe Díaz Ceh, Hairo de Jesús Euan Moo y Maria Angelina Pat Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

Es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde consta lo afirmado por este órgano resolutor, demostrándose la legalidad de su permanencia de Seleste del Rocío Bojórquez May y José Antonio Ayil Uc, en la casilla **370 Contigua 1,** la primera con el cargo de 1ra. escrutadora y el segundo de los nombrados como 2do. escrutador en la referida mesa de casilla el día de la jornada electoral, sin que se acreditara que tuvieran impedimento legal para hacerlo, que por el contrario reúnen los requisitos que establece el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: -

> "Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). - - - - - - - - - - - - - - -

Que al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, al ser elegidos para integrar la casilla que se analiza con los cargos de 1ra. escrutadora y 2do. escrutador, respectivamente, por parte de las autoridades electorales del Instituto Electoral del Estado y que aparecen desde el principio en el encarte electoral, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo anterior, es porque cumplieron con los requisitos para ser integrantes de la mesa de casilla en el distrito electoral 19 con sede en Hecelchakán, Campeche, sin que tuvieran impedimento legal para hacerlo; esto es; además que no son servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, contrario a lo que el actor afirma, los mencionados funcionarios de casilla, estuvieron en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de 1ra. y 2do. escrutador de casilla, que señala el artículo 332 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que textualmente reza: -

> "Artículo 332.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones" (sic). -

Así que, no son fundadas las alegaciones que expone el representante del partido actor en su demanda respecto de la casilla analizada, toda vez que no se acreditó el tiempo en que los electores o funcionarios de casilla, fueron coaccionados por Seleste del Rocío Bojórquez May y José Antonio Ayil Uc, el día de la jornada electoral, y que señalara el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral; por tanto, no tendría que haber presión por parte de dichos funcionarios de casilla, y que se reflejara para que cambiara el resultado de la votación de manera decisiva, debido a que no hubo determinancia, como se observa de la tabla comparativa siguiente:- -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 CONTIGUA 1																	
PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES				PAN / PRI / PRD	PAN / PRI	PAN / PRD	PRI / PRD	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
2	254	2	49	0	203	58	1	0	0	5	1	0	0	0	1	10	586

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Contigua 1.			
Casilla	PAN PRI PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Diferencia entre el primero y segundo lugar**
370 CONTIGUA 1	259 PRIMER LUGAR	203 SEGUNDO LUGAR	56

En tales circunstancias son **INFUNDADOS los** agravios, respecto de la casilla **370 Contigua 1**, por haberse acreditado que Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Ayil Uc, reunieron los requisitos que establece el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integraran la mesa directiva de casilla con el cargo de escrutadores; más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

2.10 Casilla 370 Contigua 1. -

Por último, tenemos el análisis de los motivos de inconformidad, respecto de la misma casilla **370 Contigua 1,** donde afirma que "Déborah Lolbhe Díaz Ceh", que fungió como 3era. escrutadora, tenía el cargo de "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic). -

Que para tal efecto, es conveniente señalar el cuadro comparativo siguiente: - - - - - -

Causal IX	EL ARTÍCULO 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche "EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOVRE LOS ELECTORES SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".			
CASILLA	370 C1			
Funcionario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y su cargo que ocupó en la mesa directiva de casilla. (afirmación del representante del partido actor)	Cargo que ocupa en el H. Ayuntamiento de Hecelchakán	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión.	Diferencia de votos obtenidos entre el partido de la Coalición y el partido actor Movimiento Ciudadano en la votación.	Observaciones
Déborah Lolbhe Díaz Ceh", fungió como tercera escrutadora..	El partido actor manifiesta que es: "Trabajadora del DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche" (sic).	El actor no acredita el número de electores por el que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores; ni circunstancia de lugar, tiempo y modo de lo supuestos hechos de presión	La Coalición PRI-PAN- PRD tuvo en su totalidad 253 votos y el parrido impugnante MOVIMIENTO CIUDADANO tuvo 203 votos, habiendo una diferencia de 56 votos a favor de la coalición señalada.	No existe impedimento legal para que integrara la mesa directiva de casilla. No es servidor público de confianza con mando superior, ni tiene cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. NO HUBO DETERMINANCIA PARA QUE CAMBIARA LA VOTACIÓIN Y SE DECLARE LA NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN ESA CASILLA.

Ahora bien, esta autoridad electoral, al analizar la casilla **370 Contigua 1,** conforme a los datos reflejados en el cuadro que antecede; observa que contrario a lo que afirma el representante del partido político Movimiento Ciudadano en su escrito de inconformidad; Débora Lolbhe Díaz Ceh, reúne los requisitos para que estuviera presente en la citada mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, con el cargo de tercera escrutadora, sin que hubieran elementos de convicción que desvirtúen lo afirmado, tal como lo dispone el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: - - - - - - - - -

"Artículo 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI.

> Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección" (sic). - - - - - - - - - - - - - - -

Del cual, al realizar una interpretación gramatical y funcional de dicho precepto legal, se observa que Débora Lolbhe Díaz Ceh, sin que existan elementos de convicción que desvirtúen lo anterior, cumplió con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, sin que tuviera impedimento legal; esto es; que si bien, al momento de los hechos electorales se desempeñaba como Bibliotecaria adscrita en la Dirección de Cultura del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, que por la naturaleza de su trabajo, no es una servidora pública de confianza con mando superior, y tampoco existe en autos que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, para que tuviere impedimento de integrar casilla electoral; por el contrario estuvo en aptitud legal de cumplir con sus funciones inherentes al cargo de escrutadora de casilla, que señala el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que textualmente reza: -

> "Artículo 332.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones" (sic). -

Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, define trabajador de confianza, de la manera siguiente: -

> "Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general**, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento" (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De modo que, la circunstancia por el que se sostiene que Débora Lolbhe Díaz Ceh, no es una trabajadora de confianza de mando superior o que tenga cargo de dirección partidista, es confirmada en el contenido del oficio número 0702/2021[31], de fecha veintidós de junio de 2021, signado por Nayeli Eunice Almeyda Ayala, Coordinadora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, agregando copia certificada de su nombramiento como Bibliotecaria adscrita en la Dirección de Cultura del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán; imágenes que se insertan a continuación: -

[31] Ver hojas 25 y 38 del tomo II del expediente.

LIC. JANET CRISTINA CHAN CHUC
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E:

Por este medio, de la manera más atenta y en atención a su oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, me dirijo a usted para informarle que de la lista de diversos nombres presentados en su oficio de cuenta, solo los CC. José Luis Ku Chi, Jesús Antonio Homa Euan, Germán Rafael Moo Sima y Francisco Javier Sima May, aparecen tal cual los nombres proporcionados, como personal de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el caso de los CC. Mirella del Carmen Noh Rodríguez, Debora Lolhbe Díaz Ceh, Jairo de Jesús Euan Moo y María Angelina Paat Canche, no aparecen en nuestro sistema de empleados, tal cual dichos nombres, sin embargo es oportuno señalar que si aparecen los nombres de los CC. **Mireya** del Carmen Noh Rodríguez, Debora **Lolbe** Díaz Ceh, **Hairo** de Jesús Euan Moo y María Angelina **Pat** Canche, lo anterior tal y como se acredita con las copias debidamente certificadas de sus nombramientos respectivos; ahora en lo que atañe a los CC. Karla Marisela Briceño Canul, Seleste del Rocío Bojorquez May y José Antonio Avil Uc, me permito señalar que dichas personas no son ni han sido empleados de esta Administración Municipal.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÀN

En mi carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en ejercicio de las facultades que me confiere el Presidente Municipal y en funciones de mi titularidad como coordinadora de dicha área he tenido a bien nombrar al Ciudadano(a).

C. DEBORA LOLBE DIAZ CEH
BIBLIOTECARIA
ADSCRITO EN LA DIRECCION DE CULTURA

Con vigencia del 01 de ENERO al 30 DE SEPTIEMBRE del año 2021, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Esto es un documento que obra en autos, como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracciones III, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reiterándose la legalidad de la permanencia de Débora Lolbhe Díaz Ceh, en la casilla **370 Contigua 1,** por no existir ningún elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. -

También se sostiene que el actor impugnante no acredita que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o electores, el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y que señalara el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, y que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva. -

Como se ha señalado, la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido o integre una casilla, y para no generar presunción de que

se ejerció presión sobre los votantes, era evitar esa presión tanto del electorado como de los funcionarios de casilla, excluyendo, terminantemente la intervención de las autoridades con prohibición legal en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, y que se ostenten como funcionarios de casilla, cuando son representantes de algún partido político; era necesario dar certeza a la votación libre de toda vulneración por parte de personas o grupos, conduciéndonos a la legalidad en sus actuaciones, para preservar los votos del electorado. - - - - - - - - -

Se concluye entonces, que no hubo determinancia para que cambiara el resultado de la votación obtenida en la casilla que se analiza, y declarar la nulidad de esa votación, como se observa de la tabla comparativa siguiente: -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 370 CONTIGUA 1																	
			PT	VERDE		morena	PES								CANDIDATOS/AS/NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
2	254	2	49	0	203	58	1	0	0	5	1	0	0	0	1	10	586

Resultados de la votación que favorecieron a la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática recibida en la casilla 370 Contigua 1.			
Casilla	PAN		Diferencia entre el primero y segundo lugar
370 CONTIGUA 1	259 PRIMER LUGAR	203 SEGUNDO LUGAR	56

En tales circunstancias es **INFUNDADO** este apartado de agravio, respecto de la casilla **370 Contigua 1**, por haberse acreditado que Débora Lolbhe Díaz Ceh, sí reunió los requisitos que establece el artículo 328 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que integrara casilla, más aún que el actor impugnante no acreditó que haya ejercido presión alguna sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y electorado como erróneamente afirma el actor. Se debe tener en consideración el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tomado del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". -

Para este órgano electoral, las afirmaciones que hace valer el actor impugnante, respecto de las casillas por las que afirma se configuraron las fracciones V y IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se ha visto, que son simples manifestaciones subjetivas que no se apoyan con ningún elemento de convicción que demuestre sus argumentos para declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de Ayuntamiento de Hecelchakán; contrario a ello, se le debe dar atención al derecho del voto de los electores que expresaron válidamente su voluntad de elegir a sus representantes ante el gobierno, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no

constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el ***principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"***, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, con rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***[32]. -

Este principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección, pues no se acredita que se violentó la libertad de voto y que las señaladas irregularidades por el impugnante hayan sido trascendentes para cambiar el resultado de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. -

Lo anterior tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La decisión tomada en esta sentencia, entre otros requisitos, contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, estando debidamente fundado y motivado, cumpliéndose con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se expresaron las razones

[32] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=

y motivos que conducen a esta autoridad resolutora a adoptar determinada solución jurídica, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales que se sustentan en la determinación aquí adoptada. Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis CXIII/2002**[33], bajo el rubro siguiente: -

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**- -

Además que, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido era necesario que se acreditara el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, que se demostrara que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral; son circunstancias que el impugnante no acreditó con ningún elemento de convicción con las actas durante la jornada electoral, ni en el procedimiento llevado a cabo ante este tribunal electoral; como se advierte de la siguiente Tesis **CXIII/2002**[34], de rubro: -

> **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES".** -

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se deben declarar **infundados** los agravios de las casillas **368 Contigua 1, 370 Básica, 370 Contigua 1 y 379 Contigua 1**, con base en la causal establecida en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y se debe arribar a declarar **INFUNDADAS** las inconformidades manifestadas sobres las casillas **367 Básica, 367 Contigua 1, 368 Contigua 1, 370 Básica** y **370 Contigua 1,** por la causal prevista en la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ello, bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil".** -

Por todo lo anterior, se deben **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Regidores y Síndico del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa; **así como la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría,** expedida a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción

[33] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n,cumple

[34] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXIII/2002

Nacional y de la Revolución Democrática a José Dolores Brito Pech, ante el Consejo Distrital 19 para Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. - - - - - - - - - -

En consecuencia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 732 y 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta infundada la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **368 Contigua 1**, **370 Básica**, **370 Contigua 1 y 379 Contigua 1**, establecida en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por los motivos expuestos y fundados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución. -

SEGUNDO: Resulta infundada la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **367 Básica**, **367 Contigua 1**, **368 Contigua 1**, **370 Básica y 370 Contigua 1**, establecida en la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por los motivos expuestos y fundados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución. - - - - - - - - - -

TERCERO: En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Regidores y Síndico del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa; así como también la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a la planilla de candidatos registrada por la coalición "Va por Campeche", formada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a José Dolores Brito Pech, ante el Consejo Distrital 19 para el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por los motivos expuestos y fundados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución. -

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la tercera inveterada, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María

Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha, (treinta de julio de dos mil veintiuno), turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -